



MFD

PROCESO: DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JHON GERMAN RIVERO MANTILLA C.C. 91.531.991
JOHAN ALEXIS RIVERO SANCHEZ T.I. 1.098.073.968
SALOME RIVERO SANCHEZ NIUP 1.098.078.990
DEMANDADO: LAURA GISSELLA RODRIGUEZ RUEDA C.C. 63.495.841
CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO
POST-QUIRURGICO LIMITADA (CENPOST LTDA) NIT 900.415.696-2
RADICADO: 68001403011-2022-00539-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 05 de septiembre de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por **JHON GERMAN RIVERO MANTILLA** y sus hijos menores de edad **JOHAN ALEXIS RIVERO SANCHEZ** y **SALOME RIVERO SANCHEZ** contra **LAURA GISSELLA RODRIGUEZ RUEDA** y el **CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST-QUIRURGICO LIMITADA**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Allegue copia del acta de audiencia de conciliación realizada el 02/06/2021 en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIONAL REGIONAL BUCARAMANGA, en consideración a que en los hechos refiere tal circunstancia, pero no fue allegada al expediente digital.
- Allegue el certificado de existencia y representación legal del CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST-QUIRURGICO LIMITADA, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el cual no deberá tener fecha de expedición superior a un mes, ya que el presentado corresponde al mes de marzo de 2021.
- Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica, de la cual se desconoce si se encuentra actualizada, por ello deberá allegar anteriores comunicaciones enviadas que, comprueben que la destinataria mantiene vigente tal dirección.
- El acápite de fundamentos de hecho y de derecho debe ser reconsiderado, toda vez que en el cuerpo de la demanda ya obra los hechos y los fundamentos de derecho en acápite separado que es lo que exige el artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **JHON GERMAN RIVERO MANTILLA** y sus hijos menores de edad **JOHAN ALEXIS RIVERO SANCHEZ** y **SALOME RIVERO SANCHEZ** contra **LAURA GISSELLA RODRIGUEZ RUEDA** y el **CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST-QUIRURGICO LIMITADA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. JAIME ORLANDO MENESES LOPEZ**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

Mxtra

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO